

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. 1. Con fecha 6/6/2022 presentó solicitud de información con referencia 252-2022, mediante la cual requirió:

«... Solicito el resumen ejecutivo sobre la gestión presupuestaria y financiera del estado» (sic).

2. Mediante resolución de prevención UAIP/252/RPrev/644/2022(5) del 6/6/2022 se solicitó al peticionario aclarar qué información **generada, tramitada o en poder** de este Órgano de Estado pretendía obtener específicamente en su requerimiento –por ser considerado genérico–, así como el periodo requerido.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 6/6/2022, a las 11:48 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución en comento; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, para la admisibilidad de la solicitud de información, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 8:15 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del peticionario de hacer un

nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial